



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>16/07/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>17986</b>

Conselleria de Vivienda y Arquitectura  
Bioclimática  
Hble. Sr. Conseller  
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán  
Tobeñas 77  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1900891  
=====

**Asunto: Demora en la concesión de vivienda pública.**

Hble. Sr. Conseller:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 20 de marzo de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que desde hace 13 años viene solicitando la adjudicación de una vivienda pública, datando la última renovación de su solicitud de 13 de junio de 2018. Asimismo, la interesada señalaba que en fecha 13 de septiembre de 2018 se dio de alta en el Registro de Demandantes de Vivienda.

La interesada exponía que, a pesar de estas solicitudes y del tiempo transcurrido, no le ha sido adjudicada la vivienda pública que viene solicitando.

Asimismo, la interesada exponía en su escrito que tiene *«mucha necesidad de vivienda, ya que viven conmigo mis dos hijas, una de ellas discapacitada, y un nieto»*. La promotora del expediente destacaba, además, ser víctima de violencia de género.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, nos dirigimos a la entonces competente Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en fecha 25 de marzo de 2019 para que, en el plazo máximo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 16/07/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

Con fecha 30 de abril de 2019 recibimos informe de la citada Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, en el que se indicaba que la solicitud de la interesada se encontraba «*baremada provisionalmente de acuerdo con los datos aportados por la interesada en su solicitud de vivienda e incrementada la puntuación por manifestaciones realizadas por la autora de la queja en escrito de 20/03/2019 cuando ya se encontraba iniciada la unidad de adjudicación*», con una puntuación de 352 puntos. En este sentido, se señalaba que:

«Actualmente se encuentra iniciado (21/01/2019) un procedimiento de adjudicación que incluye 9 viviendas de 2 dormitorios, adecuadas para la unidad familiar de la autora de la queja. (...) La puntuación de la interesada en la baremación provisional era de 279 puntos en la fecha de Inicio de la unidad de adjudicación (21/01/2019) que inicia el procedimiento antes mencionado. Esta puntuación es la que se tiene en cuenta para fijar la puntuación mínima para participar en el procedimiento de adjudicación iniciado. En consecuencia, a pesar de que la autora de la queja actualmente tiene 352 puntos de baremación provisional, dado que la comunicación de cambio de circunstancias se ha producido con posterioridad al 21/09/2019, la puntuación que se tiene en cuenta es la que constaba en dicha fecha, es decir, 279 puntos, por lo que, teniendo en cuenta que se ha establecido una puntuación mínima de 337 puntos para la participación en el proceso para las viviendas de 2 dormitorios, la puntuación de la interesada no permite la participación de la misma en este procedimiento de adjudicación».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la persona interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

## **2.-Fundamentación legal.**

Llegados a este punto, y tras el estudio del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

### **2.1.- Falta de resolución expresa.**

En el informe remitido por la administración, la misma expone el resultado del proceso de baremación que se ha realizado de la solicitud de la interesada y la imposibilidad de que ésta hubiera participado en el proceso de adjudicación de viviendas idóneas que se estaba efectuando en su municipio de residencia, dado que la puntuación obtenida en dicha baremación *provisional* (279) no alcanza el mínimo exigido para dicho procedimiento (337).

No obstante lo anterior, el informe emitido por la administración no ofrece ninguna explicación sobre las razones que justifican la falta de resolución expresa de la solicitud de la interesada en el plazo máximo de 6 meses, con notificación del acuerdo alcanzado, ni tampoco sobre los motivos que impiden la concesión de alguna de las ayudas económicas previstas en el artículo 22 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda, para el caso de imposibilidad de adjudicar una vivienda pública a la persona interesada.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 16/07/2019

Página: 2

En relación con esta cuestión, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el presente expediente, resulta un hecho objetivo que la solicitud presentada por la promotora de la queja, en el momento de la emisión de esta resolución, no ha sido resuelta expresamente.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma puede concurrir, pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto, objetivo básico de esta Institución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

## **2.2.- Aplicación de los mecanismos previstos en la Ley 2/2017.**

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 2.3 de esta norma es claro al establecer que:

La efectividad de este derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en este artículo, genera la obligación jurídica de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre si ello fuera necesario que cumpla con todas las condiciones para garantizar su libre desarrollo de la personalidad, su derecho a la intimidad y el resto de derechos vinculados a la vivienda. **A los efectos jurídicos previstos por esta norma, se entenderá que existe tal puesta a disposición cuando se proceda al pago de las ayudas al alquiler reguladas en esta Ley.** La administración adoptará las medidas necesarias de ampliación del parque público de vivienda para revertir esta situación de manera progresiva. (la negrita y el subrayado son nuestros).

En este sentido, el artículo 22 (ayudas para el pago de alquiler) de la Ley 2/2017, desarrolla esta previsión, indicando que:

- 1. La Conselleria competente en materia de vivienda establecerá un sistema de ayudas** para el pago de alquiler a las personas y unidades de convivencia con ingresos bajos o moderados, donde el coste de la vivienda los puede situar en

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 16/07/2019

Página: 3

riesgo de exclusión social residencial, de forma que no se supere el 25% de los ingresos.

2. A tal efecto, se establecen dos tipos de prestaciones:
  - a) Ayudas para el pago del alquiler acogidas a convocatorias públicas periódicas que se establezcan mediante concurrencia y en las condiciones que se determinen. Pueden ser de prórroga automática, si se mantienen las mismas condiciones establecidas para su adjudicación.
  - b) Prestaciones de urgencia para hacer frente al pago del alquiler o de cuotas hipotecarias en situaciones especiales de emergencia y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiéndose otorgar sin concurrencia y con los informes previos favorables de los servicios sociales.

(...)

(la negrita es nuestra).

Tal y como venimos señalando y recomendando en las resoluciones que se han dictado en materia de vivienda por parte del Síndic de Greuges, es preciso que por esa administración se adopten las medidas que resulten pertinentes para poner en funcionamiento el completo sistema de ayudas al alquiler previstas por la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, y proceder al abono de las mismas a las ciudadanas y ciudadanos a quienes no se les pueda adjudicar una vivienda pública, por insuficiencia del parque público de vivienda de la Generalitat y cumplan los condicionantes establecidos en el articulado de la citada Ley para acceder a las mismas.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que el apartado 3º del artículo 6 de la citada Ley 2/2017, es terminante al señalar que:

«Si transcurrido el plazo de seis meses previsto en el apartado anterior o en su caso el plazo de ampliación excepcional que motivadamente se establezca, de acuerdo con la legislación sobre el procedimiento administrativo común, no se hubiera dictado resolución, **se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo.** La Conselleria responsable en materia de vivienda **deberá**, en tal caso, **indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto**, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano» (la negrita es nuestra).

En este sentido, que el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo (...)
2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.
3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

(...)

### **3.- Consideraciones a la Administración.**

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que la Conselleria ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver la solicitud de aplicación de las medidas previstas en la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la función social de la vivienda.
- No se ha procedido a indicar a la interesada un alojamiento concreto en la forma establecida en el artículo 6.3 de la citada Ley.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art.47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (art.16), de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno formular las siguientes recomendaciones:

#### **A la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática:**

- 1.- Que dicte y notifique resolución motivada en contestación a la solicitud presentada por la autora de la queja con fecha 13 de septiembre de 2018.
- 2.- Que adopte las medidas que resulten pertinentes para poner en funcionamiento el completo sistema de ayudas al alquiler previstas en la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, y proceder al abono de las mismas a los ciudadanos y ciudadanas a quienes no se les pueda adjudicar una vivienda pública, por insuficiencia del parque público de vivienda de la Generalitat y cumplan los condicionantes establecidos en el articulado de la citada Ley para acceder a las mismas.
- 3.- Que adopte las medidas precisas para proceder cuanto antes al abono de dicha ayuda a la ciudadana, si éste fuera el caso de la promotora del expediente de queja.
- 4.- Que, en el caso de que el estudio de la solicitud de la interesada y demás documentos obrantes en el expediente se dedujera que ésta se encuentra en alguna de las situaciones referidas en el artículo 2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda, y sea titular del derecho exigible a un alojamiento asequible, digno y adecuado, proceda a indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posible un alojamiento concreto para la interesada, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes, y garantizando la cohesión social del espacio urbano, en los términos prevenidos en el artículo 6 de la referida Ley 2/2017.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 16/07/2019

Página: 5

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana